

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Civil Municipal Madrid Cundinamarca Carrera 2t No 2-40

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARTHA EDITH RINCÓN VELÁZQUEZ Y MÓNICA ANDREA PIÑEROS RINCÓN
DEMANDADO	AYDA TERESA CORTES ESCOBAR
RADICACIÓN	2022 -1107

Madrid, Cundinamarca. Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). – $^{\Omega}$

Se define el recurso de reposición de la alzada interpuesta por *el apoderado judicial* de la parte demandante MARTHA EDITH RINCÓN VELÁZOUEZ Y MÓNICA ANDREA PIÑEROS RINCÓN contra la providencia del pasado veintisiete (27) de septiembre, para cuvo propósito reclama que la cautela requerida impide el requerimiento y la declaración de los efectos del artículo 317 de Cgp, bajo cuvas condiciones pretende la revocatoria de la decisión o en su defecto el trámite de la apelación subsidiaria propuesta.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte el decaimiento de la reposición interpuesta dada la omisión de solicitar medidas cautelares previas, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Dispuesto el mandamiento de pago, fue requerida la parte demandante para vincular a AYDA TERESA CORTES ESCOBAR, carga frente a la que reclama el censor su improcedencia como quiera que está pendiente la resolución y práctica de cautelas y la interrupción del término en cuanto radicó variadas decisiones que impiden consolidar el termino en las condiciones del artículo 317 del Código General del Proceso, circunstancias y hechos que al margen de su pertinencia para nada se relacionan con el alcance del requerimiento como seguidamente se explica.

De otra parte conviene precisar que la prohibición de requerimiento antes del trámite de las cautelas, tampoco concurre en la situación de la parte demandante, en cuanto que tal reserva o prohibición solo comprende las solicitudes de medidas cautelares previas, que ni en la demanda como tampoco en ninguna otra actuación demandó el apoderado judicial de la parte demandante y sin ellas de ninguna forma se estructuró el alcance de la prohibición, respecto de cuya inexistencia suficiente resulta con trascribir los términos de la solicitud cautelar para ratificar la inexistencia de medidas previas que son las únicas que posibilitan la interpretación del censor, quien sobre la medida, sin determinar su carácter previo únicamente las radicó con los siguientes términos:

7. Que tal como lo autoriza el Art. 599 del Código General del Proceso, se decrete simultáneamente con el MANDAMIENTO EJECUTIVO, el embargo y posterior secuestro sobre el siguiente inmueble: lote de terreno marcado con el número 14 de la manzana 1, junto con la casa de habitación de dos pisos sobre el construida, que hace parte de la urbanización CEDRITOS, ubicado en la calle 9 B no. 6-39 del municipio de Madrid-Cundinamarca, oficiado en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona centro, para que se inscriba el embargo en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50C-1627674.

Advertida la inexistencia de solicitud de medida cautelar

previa, se negará el recurso propuesto

RESUELVE

Incumplidas las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso, por encontrarse excluida la providencia recurrida de las causales dispuestas, se niega la alzada subsidiaria propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante MARTHA EDITH RINCÓN VELÁZQUEZ Y MÓNICA ANDREA PIÑEROS RINCÓN, contra la providencia del pasado veintisiete (27) de septiembre, proferida en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA que le promueve a la parte demandada AYDA TERESA CORTES ESCOBAR, conforme lo expuesto.

Abstenerse de conceder la alzada ante el incumplimiento de las condiciones del artículo 321 del Código General del Proceso en cuanto excluye los procesos de única instancia. Previas las constancias y desanotaciones respectiva, procúrense las anotaciones pertinentes. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEEl Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c82764088219986d270af5eec783fe0cc45d92758a389afd02a79e063215f5b

Documento generado en 15/03/2023 06:41:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica